

ARTICULO 127. <CREACIÓN DE UN NUEVO CÍRCULO DE NOTARÍA>. Para la creación de un nuevo Círculo de Notaría se requiere que el Municipio o Municipios que han de formarlo tengan en conjunto no menos de 30.000 habitantes y que el Círculo o Círculos de los cuales se segregan queden por lo menos con igual población. Además, se consultarán las necesidades del servicio, las facilidades de las comunicaciones y otras circunstancias que puedan tener influencia determinante.



ARTICULO 128. <FORMA DE AGRUPAR EL CÍRCULO DE NOTARÍA>. No podrán agruparse en un mismo Círculo de Notaría Municipios que pertenezcan a distintos Departamentos. Cuando se constituya un nuevo Municipio, el Gobierno dispondrá a qué Círculo de Notaría habrá de pertenecer y a falta de declaración al respecto continuará adscrito a aquel a que pertenecía el Municipio de donde se desprendió, y si se formare de varios, al que pertenecía la cabecera.



ARTICULO 129. <CLASIFICACIÓN DE CÍRCULOS DE NOTARÍA>. <Artículo derogado por el artículo 46 del Decreto 2163 de 1970.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 46 del Decreto 2163 de 1970, publicada en el Diario Oficial No. 33.213 del 16 de diciembre de 1970.

Legislación anterior

Texto original del Decreto 960 de 1970:

ARTICULO 129. Los Círculos de Notaría se clasificarán en tres categorías, así:

1a. Los que tengan por cabecera la capital de la República, las capitales de los Departamentos y Municipios de más de 100.000 habitantes.

2a. Los que tengan por cabecera Municipios con población entre 30.000 y 100.000 habitantes, y

3a. Los que tengan por cabecera Municipios de menos de 30.000 habitantes.



ARTICULO 130. <CAMBIO DE CATEGORÍA>. Cuando por modificación de las condiciones previstas, según censo legalmente aprobado, un Círculo de Notaría deba considerarse dentro de una categoría distinta, el Gobierno Nacional hará la declaración con fundamento en los cambios operados y se tendrá en cuenta la nueva categoría - inferior o superior - en el periodo subsiguiente para los efectos legales pertinentes.



ARTICULO 131. <OBTENCIÓN DEL PROMEDIO>. El promedio anual de escrituras se obtendrá en el primer semestre del último año de cada periodo y dentro del mismo término se declarará el número de Notarios que aumentan o disminuyen en cada Círculo, para el periodo siguiente.

CAPITULO II.

DE LOS NOTARIOS



ARTICULO 132. <REQUISITOS PARA SER NOTARIO>. Para ser Notario, a cualquier título, se requiere ser nacional colombiano, ciudadano en ejercicio, persona de excelente reputación y tener más de treinta años de edad.

Concordancias

Constitución Política; Art. [96](#); Art. [99](#)

Código Civil; Art. [400](#)



ARTICULO 133. <IMPEDIMENTOS>. No podrán ser designados como Notarios, a cualquier título:

1. Quienes se hallen en la interdicción judicial.
2. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> ~~los sordos, los mudos~~, los ciegos y quienes padezcan cualquier afección física o mental que comprometa la capacidad necesaria para el debido desempeño del cargo.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Apartes tachados delcrados INEXEQUIBLES y subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-076-06 de 8 de febrero de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

3. Quienes se encuentren bajo detención preventiva, aunque gocen del beneficio de excarcelación, y quienes hayan sido llamados a juicio por infracción penal, mientras se define su responsabilidad por providencia firme.
4. Quienes hayan sido condenados a pena de presidio, de prisión o de relegación a colonia por delito intencional, salvo que se les haya concedido la condena condicional.
5. Quienes se encuentren suspendidos en el ejercicio de la profesión de abogado, o hayan sido suspendidos por faltas graves contra la ética, o hayan sido excluidos de aquella.
6. Quienes como funcionarios o empleados de la Rama Jurisdiccional o del Ministerio Público, y por falta disciplinaria, hayan sido destituidos, o suspendidos por segunda vez por falta grave, o sancionados tres veces, cualesquiera que hayan sido las faltas o las sanciones.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Numeral 6. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1212-01 de 21 de noviembre de 2001, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.

7. Quienes hayan sido destituidos de cualquier cargo público por faltas graves.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Numeral 7. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1212-01 de 21 de noviembre de 2001, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.

8. Las personas respecto de las cuales exista la convicción moral de que no observan una vida pública o privada compatible con la dignidad del cargo.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Aparte subrayado del ordinal 8. declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 100 del 6 de noviembre de 1986, Magistrado Ponente, Dr. Jaime Pinzón López.

Concordancias

Código Civil; Art. [127](#); Art. [557](#); Art. [1068](#); Art. [1076](#); Art. [1504](#)

Decreto 960 de 1970; Art. [36](#); Art. [70](#); Art. [143](#); Art. [185](#)



ARTICULO 134. <INHABILIDAD POR CARGO PÚBLICO>. <Artículo INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-128-00 del 16 de febrero de 2000, Magistrado Ponente Dr. Antonio Becerra Carbonell.

Legislación anterior

Texto original del Decreto 960 de 1970:

ARTICULO 134. No podrán ser nombrados Notarios quienes en el año inmediatamente anterior hayan desempeñado el cargo de Ministro del Despacho, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia o Magistrado o Fiscal del Tribunal Superior.



ARTICULO 135. <PARENTESCO AFINIDAD, CONSANGUINIDAD Y CIVIL>. En ninguna designación de Notario podrá postularse o designarse a persona que sea cónyuge o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, de alguno de los funcionarios que intervienen en la postulación o nombramiento, o de los que hayan participado en la elección o nombramiento de ellos.



ARTICULO 136. No podrán ser designados para un mismo Círculo Notarial personas que sean entre sí cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-711-02 de 3 de septiembre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis; Aclara la Corte: 'bajo el entendido que esta norma sólo se aplica cuando no se trate de concurso y comprende también a los compañeros permanentes'.



ARTICULO 137. <DESIGNACIÓN Y RETIRO FORZOSO>. No podrán ser designados Notarios en propiedad quienes se hallen en condiciones de retiro forzoso, sea en el Notariado, sea en la Administración Pública, sea en la de Justicia o en el Ministerio Público, y quienes estén devengando pensión de jubilación.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-258-08, mediante Sentencia C-544-08 de 28 de mayo de 2008, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.
- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-258-08 de 11 de marzo de 2008, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo (parcial) por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-402-07 de 23 de mayo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Concordancias

Ley [1821](#) de 2016

Ley 490 de 1998; Art. [14](#)

Decreto 2400 de 1968; Art. [31](#)



ARTICULO 138. <INSUBSISTENCIA>. La designación queda insubsistente:

1. Por la no aceptación.
2. Por la falta de confirmación del nombramiento, en los casos en que ella se exige.
3. Por la demora de diez días en tomar posesión del cargo, contados desde la fecha en que se recibe la confirmación del nombramiento, si ya está corriendo el periodo legal, salvo caso fortuito debidamente comprobado o prórroga hasta de treinta días, concedida justificadamente por quien hizo la designación.

Concordancias

Decreto 960 de 1970; Art. [58](#)



ARTICULO 139. <ACEPTACIÓN O RECHAZO DEL CARGO>. Los cargos pueden ser libremente aceptados o rehusados.

Quien reciba el nombramiento en propiedad, deberá comprobar ante quien lo hizo, que reúne los requisitos exigidos para el cargo, para los fines de la confirmación. Sin esta no podrá tomar posesión, ni ejercer el cargo.

El término que tiene el nombrado para presentar su documentación es de un mes contado desde el día en que reciba el nombramiento, si reside en el país, y de tres meses si está en el extranjero.

Concordancias

Constitución Política; Art. [131](#)

Decreto 960 de 1970; Art. [145](#); Art. [146](#); Art. [147](#)



ARTICULO 140. <PRUEBA DE LA CALIDAD DE ABOGADO>. <Ver Notas del Editor> <Ver Notas de Vigencia> La calidad de abogado se probará con copia del acta de grado o del título y certificación sobre su reconocimiento oficial, o con la tarjeta de inscripción profesional.

El ejercicio de la abogacía se podrá acreditar con el desempeño habitual de cualesquiera actividades jurídicas, tanto independientes, como subordinadas, en cargo público o privado.

Notas del Editor

Además de lo dispuesto en este artículo debe tenerse en cuenta la expedición de la Ley 1905 de 2018, 'por la cual se dictan disposiciones relacionadas con el ejercicio de la profesión de abogado', publicada en el Diario Oficial No. 50.638 de 28 de junio de 2018, según la cual '[p]ara ejercer la profesión de abogado, además de los requisitos exigidos en las normas legales vigentes, el graduado deberá acreditar certificación de aprobación del Examen de Estado que para el efecto realice el Consejo Superior de la Judicatura (CSJ) (...) se aplicará a quienes inicien la carrera de derecho después de su promulgación'.

Notas de Vigencia

- El trámite de inscripción de los abogados en los Tribunales Superiores de Distrito Judicial fue suprimido por el artículo [90](#) del Decreto 2150 de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 42.137 de 6 de diciembre de 1995.

Concordancias

Constitución Política; Art. [29](#); Art. [229](#); Art. [232](#); Art. [245](#); Art. [246](#); Art. [247](#); Art. [248](#); Art. [249](#); Art. [250](#); Art. [251](#); Art. [252](#); Art. [253](#); Art. [254](#); Art. [255](#); Art. [256](#)



ARTICULO 141. <CONFIRMACIÓN DE CARGO Y POSESIÓN>. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Para la confirmación de cargo y para la posesión cuando no haya lugar a aquella, deberán acreditarse los correspondientes requisitos legales con certificación de autoridades competentes y presentar certificación sobre conducta y antecedentes (carné judicial), en la que deberá constar la situación o definición de los procesos penales en que el designado hubiere sido sindicado, enjuiciado o condenado, y declaración juramentada de ausencia de todo impedimento. Sin el cumplimiento de tales formalidades no podrá procederse a la posesión, salvo el caso de encargo.

Copia del acta de posesión será enviada junto con los documentos originales al Consejo Superior de la Administración de Justicia.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-741-98 del 2 de diciembre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Concordancias

Decreto 960 de 1970; Art. [138](#); Art. [139](#); Art. [143](#); Art. [181](#)



ARTICULO 142. <VALIDEZ CUANDO HAY ANOMALÍAS EN DESIGNACIÓN Y POSESIÓN>. Las funciones del cargo se asumen por la designación seguida de la posesión, pero las anomalías que se hayan presentado en el nombramiento, confirmación o posesión de quien esté ejerciendo el cargo, no afectan la validez de la actuación oficial de él.



ARTICULO 143. <SEPARACIÓN DEL EJERCICIO DEL CARGO> Sin perjuicio de la investigación penal a que hubiere lugar, el funcionario que haya hecho la designación podrá en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, de la Vigilancia Notarial o de cualquiera persona, separar del cargo, de plano, hasta que se pronuncie la decisión disciplinaria, a quien haya entrado a ejercerlo con fundamento en certificación o declaración manifiestamente apócrifa.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-977-10 de 1o. de diciembre de 2010, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Destaca el editor:

Dejando de lado las implicaciones penales de la cuestión, cabe sostener que la separación de plano del notario antecede a la iniciación del proceso disciplinario y que, por lo tanto, no se confunde con él, ni equivale a la medida provisional que, una vez iniciado, se suele adoptar como parte de la respectiva actuación y mientras se finaliza mediante la decisión en la cual se resuelve sobre la responsabilidad del implicado.

'Esta conclusión resulta avalada por el hecho de que, según el tenor literal de la disposición acusada, la facultad para separar de plano al notario no está asignada a la autoridad encargada de tramitar el proceso disciplinario, sino a quien haya hecho la designación, debiéndose observar, adicionalmente, que la posibilidad de adoptar esa medida “en cualquier tiempo” no condiciona su imposición a la previa existencia de una actuación disciplinaria, como corresponde a una medida que opera “de plano” y solo sustentada en el carácter “manifiestamente” apócrifo de la certificación o declaración con base en la cual se haya entrado a ejercer el cargo.

'La distinción entre el proceso disciplinario y otro tipo de actuaciones autorizadas a órganos encargados de ejercer controles distintos de los destinados a establecer la responsabilidad disciplinaria conduce a indagar sobre el carácter de la medida que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 143 del decreto 960 de 1970, puede imponer “el funcionario que

hubiere hecho la designación” al notario que haya entrado a ejercer el cargo “con fundamento en certificación o declaración manifiestamente apócrifa”.

'Sobre el particular cabe destacar, en primer término, que el proceso disciplinario es esencialmente sancionador y que cuando al culminar el mismo se establece la responsabilidad del investigado procede aplicar una sanción previamente establecida, mientras que las actuaciones administrativas distintas del proceso disciplinario carecen del carácter sancionador, persiguen finalidades distintas a la de sancionar y, por ende, no dan lugar a la imposición de sanciones sino a la aplicación de medidas previas o cautelares que, de ordinario, se mantienen hasta la definición de la responsabilidad en el consiguiente proceso disciplinario.

'En este orden de ideas, si la separación del ejercicio del cargo que afecta al notario no está condicionada por la existencia previa de un proceso disciplinario, es obvio que, como lo sostiene el Procurador, no tiene el carácter de sanción y que, por lo mismo, su perfil es el de una medida preventiva que se adopta con finalidad distinta a la represora inherente al proceso disciplinario.

Concordancias

Decreto 960 de 1970; Art. [211](#)



ARTICULO 144. <CAUSALES DE PÉRDIDA DEL CARGO>. El cargo se pierde:

1. Por aceptación de la renuncia.
2. Por ejercer otro cargo público. Sin embargo, quienes ejerzan Notaría en propiedad no la perderán cuando fueren designados interinamente o por encargo para alguno en la Rama Jurisdiccional o en el Ministerio Público, o en otra Notaría o en Oficina de Registro.
3. Por no presentarse el Notario a desempeñarlo, vencido el término de la licencia que se le haya concedido.
4. Por destitución decretada en providencia firme.

Concordancias

Código Penal; Art. [63](#); Art. [156](#)

Decreto 960 de 1970; Art. [2](#); Art. [10](#); Art. [150](#); Art. [152](#); Art. [185](#); Art. [188](#)



ARTICULO 145. <CARRERA O SERVICIO>. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Los Notarios pueden ~~ser de carrera o de servicio,~~ y desempeñar el cargo en propiedad, en interinidad o por encargo.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- En Sentencia C-153-99 del 10 de marzo de 1999, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte Constitucional dispuso estarse a lo resuelto en la Sentencia C-741-98.

- Artículo declarado EXEQUIBLE salvo el aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-741-98 del 2 de diciembre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, y en el entendido de que la interinidad y el encargo son mecanismos válidos para asegurar la continuidad del servicio notarial en circunstancias excepcionales, pero que no pueden ser utilizados para desconocer el mandato constitucional según el cual el servicio notarial debe ser prestado por notarios en propiedad nombrados por concurso (CP art. [131](#)).

Concordancias

Constitución Política; Art. [131](#)

Decreto 960 de 1970; Art. [145](#); Art. [146](#); Art. [147](#); Art. [148](#); Art. [149](#); Art. [151](#); Art. [152](#); Art. [156](#); Art. [181](#); Art. [190](#)



ARTICULO 146. <NOTARIO EN PROPIEDAD>. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Para ser Notario en propiedad, se requiere el lleno de los requisitos legales exigidos para la correspondiente categoría, y además, haber sido seleccionado mediante concurso. ~~Sin embargo, la postulación y la designación podrán hacerse prescindiendo de la selección de candidatos mediante concurso, cuando este no se haya realizado y cuando se haya agotado la lista de quienes lo aprobaron, conforme a los artículos [172](#) y [174](#).~~

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-155-99 del 10 de marzo de 1999, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

La designación en propiedad da derecho al titular a no ser suspendido ni destituido sino en los casos y con las formalidades que determina el presente estatuto.

Concordancias

Decreto 960 de 1970; Art. [171](#); Art. [172](#); Art. [174](#)



ARTICULO 147. <ESTABILIDAD EN EL CARGO>. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> La estabilidad en el cargo ejercido en propiedad podrá extenderse hasta el retiro forzoso, dentro de las condiciones de la carrera, para quienes pertenezcan a ella, ~~y al término del respectivo periodo, para quienes sean de servicio.~~

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE salvo el aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-741-98 del 2 de diciembre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Concordancias

Decreto 960 de 1970; Art. [145](#); Art. [181](#)



ARTICULO 148. <NOTARIOS INTERINOS>. Habrá lugar a designación en interinidad:

1. Cuando el concurso sea declarado desierto, mientras se hace el nombramiento en propiedad;
2. Cuando la causa que motive el encargo se prolongue más de tres meses, mientras ella subsista o se hace la designación en propiedad.

Concordancias

Decreto 960 de 1970; Art. [145](#); Art. [149](#)



ARTICULO 149. <REMOCIÓN LIBRE DE NOTARIOS INTERINOS>. Dentro del respectivo periodo los interinos que reúnan los requisitos legales exigidos para el cargo, tienen derecho de permanencia mientras subsista la causa de la interinidad y no se provea el cargo en propiedad; los demás podrán ser removidos libremente.



ARTICULO 150. <NECESIDAD DE REMPLAZO PARA DEJAR EL CARGO>. El Notario no podrá separarse del desempeño de sus funciones mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba remplazarlo.

Concordancias

Constitución Política; Art. [131](#)

Decreto 960 de 1970; Art. [116](#); Art. [144](#); Art. [198](#)



ARTICULO 151. <NOTARIO ENCARGADO>. Cuando falte el Notario, la primera autoridad política del lugar podrá designar un encargado de las funciones, mientras se provee el cargo en interinidad o en propiedad según el caso.

Concordancias

Constitución Política; Art. [314](#)

Código de Régimen Municipal; Art. [128](#); Art. [130](#)

Decreto 960 de 1970; Art. [190](#)



ARTICULO 152. <DURACIÓN DEL ENCARGO>. El encargo no podrá durar más de noventa días y recaerá, de ser ello posible, en la persona que el Notario indique, bajo su entera responsabilidad.

Concordancias

Decreto 960 de 1970; Art. [145](#); Art. [152](#)



ARTICULO 153. <REQUISITOS ADICIONALES PARA SER NOTARIO EN CÍRCULO DE PRIMERA CATEGORÍA>. Para ser Notario en los Círculos de primera categoría se exige, además de los requisitos generales, en forma alternativa:

1. Ser abogado titulado y haber ejercido el cargo de Notario o el de Registrador de Instrumentos Públicos por un término no menor de cuatro años, o la judicatura o el profesorado universitario en derecho, siquiera por seis años, o la profesión por diez años a lo menos.
2. No siendo abogado, haber desempeñado con eficiencia el cargo de Notario o el de Registrador en un Círculo de dicha categoría, por tiempo no menor de ocho años, o en uno de inferior categoría siquiera por doce años.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-069-96 del 22 de febrero de 1996, Magistrado Ponente Dr. Antonio Becerra Carbonell.

Concordancias

Decreto 960 de 1970; Art. [132](#)

Decreto 1950 de 1973; Art. [6](#)



ARTICULO 154. <REQUISITOS ADICIONALES PARA SER NOTARIO EN CÍRCULO DE SEGUNDA CATEGORÍA>. Para ser Notario en los Círculos de segunda categoría, además de las exigencias generales, se requiere, en forma alternativa:

1. Ser abogado titulado y haber sido Notario durante dos años, o ejercido la judicatura, o el profesorado universitario en derecho, al menos por tres años, o la profesión con buen crédito por término no menor de cinco años, o haber tenido práctica notarial o registral por espacio de cuatro años.
2. No siendo abogado, haber ejercido el cargo en Círculo de igual o superior categoría durante seis años, o en uno de inferior categoría por un término no menor de nueve años.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-069-96 del 22 de febrero de 1996, Magistrado Ponente Dr. Antonio Becerra Carbonell.

Concordancias

Decreto 960 de 1970; Art. [132](#)



ARTICULO 155. <REQUISITOS ADICIONALES PARA SER NOTARIO EN CÍRCULO DE TERCERA CATEGORÍA>. Para ser Notario en los Círculos de tercera categoría, además de las exigencias generales, se requiere alternativamente:

1. Ser abogado titulado,
2. No siendo abogado, haber sido Notario por tiempo no inferior a dos años, o haber completado la enseñanza secundaria o normalista y tenido práctica judicial, notarial o registral por espacio de tres años, o tener experiencia judicial, notarial o registral por término no menor de cinco años.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-069-96 del 22 de febrero de 1996, Magistrado Ponente Dr. Antonio Becerra Carbonell.

Concordancias

Decreto 960 de 1970; Art. [132](#)



ARTICULO 156. <CONFLICTO DE INTERESES>. Los Notarios no podrán autorizar sus propios actos o contratos ni aquellos en que tengan interés directo o en que figuren como otorgantes su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Concordancias

Código Civil; Art. [36](#); Art. [37](#); Art. [38](#); Art. [39](#); Art. [40](#); Art. [41](#); Art. [42](#); Art. [43](#); Art. [44](#); Art. [45](#); Art. [46](#); Art. [47](#); Art. [48](#); Art. [49](#); Art. [50](#); Art. [140](#)

Decreto 960 de 1970; Art. [10](#); Art. [14](#); Art. [40](#)



ARTICULO 157. <RESIDENCIA EN LA CABECERA DEL CÍRCULO DE NOTARÍA>. <Artículo modificado por el artículo 44 del Decreto 2163 de 1970. El nuevo texto es el siguiente:> Los notarios están obligados a residir en la cabecera de su círculo de Notaría, de la cual no podrán ausentarse sino por diligencia en ejercicio de sus funciones o con licencia de la autoridad respectiva.

La Superintendencia de Notariado y Registro determinará la localización de las notarías en los círculos de primera y segunda categoría, de modo que a los usuarios del mismo les sea posible utilizarlo en la forma más fácil y conveniente de acuerdo con la extensión y características especiales de cada ciudad.

Notas de vigencia

- Artículo modificado por el artículo 44 del Decreto 2163 de 1970, publicada en el Diario Oficial No. 33.213 del 16 de diciembre de 1970.

Legislación anterior

Texto original del Decreto 960 de 1970:

ARTICULO 157. Los Notarios están obligados a residir en la cabecera de su Círculo de Notaría de la cual no podrán ausentarse sino por diligencia en ejercicio de sus funciones o con licencia de la autoridad respectiva cuando la ausencia fuere mayor de setenta y dos horas.

Concordancias

Código Civil; Art. [76](#); Art. [77](#); Art. [78](#); Art. [79](#)

Decreto 960 de 1970; Art. [121](#); Art. [188](#); Art. [189](#); Art. [190](#)



ARTICULO 158. <HORAS DE DESPACHO PÚBLICO>. Los Notarios tendrán las horas de despacho público que sean necesarias para el buen servicio y que señale la vigilancia notarial.

Concordancias

Decreto 960 de 1970; Art. [199](#)



ARTICULO 159. <UBICACIÓN DE OFICINAS>. Las oficinas de las Notarías estarán ubicadas en sitios de los más públicos del lugar de la sede notarial y tendrán las mejores condiciones posibles de presentación y comodidad para los usuarios del servicio.

Concordancias

Código Contencioso Administrativo; Art. [18](#)

Decreto 960 de 1970; Art. [121](#)



ARTICULO 160. <HORAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS>. Las funciones notariales serán ejercidas dentro de las horas y días hábiles, pero en casos de urgencia inaplazable, a requerimiento de personas que se hallen imposibilitadas para concurrir a la oficina, el servicio se prestará en horas extraordinarias o en días festivos. Fuera de estos casos, los Notarios no están obligados a prestar su ministerio, pero podrán hacerlo voluntariamente.

Concordancias

Código de Régimen Político y Municipal; Art. [59](#); Art. [60](#); Art. [61](#); Art. [62](#)

Decreto 2150 de 1995; Art. [2](#)

CAPITULO III.

DE LA PROVISIÓN, PERMANENCIA Y PERÍODO DE LOS NOTARIOS



ARTICULO 161. <DESIGNACIÓN DE NOTARIOS>. <Apartes tachados INEXEQUIBLES. Artículo subrogado por el artículo 5o. del Decreto 2163 de 1970. El nuevo texto es el siguiente:> Los notarios serán nombrados ~~para periodos de cinco (5) años~~, así: Los de primera categoría por el Gobierno Nacional; los demás, por los Gobernadores, ~~Intendentes y Comisarios~~ respectivos.

La comprobación de que se reúnen los requisitos exigidos para el cargo se surtirá ante la autoridad que hizo el respectivo nombramiento, la cual lo confirmará una vez acreditados.

Notas de vigencia

- Artículo subrogado por el artículo 5o. del Decreto 2163 de 1970 según lo establece la Corte Constitucional en Sentencia C-741-98
- Artículo derogado por el artículo 46 del Decreto 2163 de 1970, publicada en el Diario Oficial No. 33.213 del 16 de diciembre de 1970.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE excepto los apartes tachados declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-741-98 del 2 de diciembre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Concordancias

Constitución Política; Art. [131](#); Art. [309](#)

Decreto 960 de 1970; Art. [171](#); Art. [172](#); Art. [174](#)

Legislación anterior

Texto original del Decreto 960 de 1970:

ARTICULO 161. Los Notarios serán designados por el respectivo Gobernador, Intendente o Comisario, de listas pasadas a ellos por el competente Tribunal Superior de Distrito Judicial.

Las listas se formarán con tantos candidatos cuantos correspondan a los cargos que deban proveerse, separadamente, a razón de tres por cada Notaría, y a ellas se agregarán los nombres de quienes se encuentren ejerciendo el cargo con el lleno de los requisitos legales.



ARTICULO 162. <INSCRIPCIÓN DE ASPIRANTES>. <Aparte tachados INEXEQUIBLE> Quienes aspiren a ser designados Notarios deberán inscribirse en la oportunidad, lugar y oficina que señale el Consejo Superior ~~de la Administración de Justicia~~ para el respectivo concurso, y comprobar los factores de calificación que para entonces se fijen.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-741-98 del 2 de diciembre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Concordancias

Decreto 960 de 1970; Art. [161](#); Art. [163](#); Art. [164](#); Art. [165](#); Art. [166](#); Art. [167](#); Art. [168](#); Art. [169](#); Art. [173](#); Art. [175](#); Art. [176](#)



ARTICULO 163. <CONCURSOS>. En toda clase de concursos habrá análisis y evaluación

de experiencia, rendimiento en las actividades y capacidad demostrada en ellas con relación al servicio notarial; de los estudios de postgrado o de capacitación y adiestramiento, especialmente los relacionados con el notariado, la judicatura y el foro; del ejercicio de la cátedra, preferentemente la universitaria y en particular en materias relacionadas con el Notariado y la Administración de Justicia; de las obras de investigación y de divulgación publicadas y en los mismos sentidos; y se concederá valor propio a la antigüedad y permanencia en el servicio notarial, y a los resultados obtenidos en todos los anteriores concursos en que se haya participado.

Los concursos incluirán, además, entrevistas personales, y según las circunstancias, exámenes orales o escritos o combinados, sobre conocimientos generales de derecho y de técnica notarial, y cursos de capacitación o adiestramiento.



ARTICULO 164. <CARRERA NOTARIAL>. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> La carrera notarial y los concursos serán administrados por el Consejo Superior ~~de la~~ ~~Administración de Justicia~~, integrado ~~entonces~~, por el Ministro de Justicia, los Presidentes de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado ~~y el Tribunal Disciplinario~~, el Procurador General de la Nación y dos Notarios, uno de ellos de primera categoría, con sus respectivos suplentes personales, elegidos para periodos de dos años por los Notarios del país, en la forma que determine el Reglamento. Para el primer periodo la designación se hará por los demás miembros del Consejo.

En el Consejo tendrá voz, entonces, el Superintendente de Notariado y Registro.

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 11 de la Ley 588 de 2000, publicada en el Diario Oficial No. 44.071 del 6 de julio de 2000. INEXEQUIBLE.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-741-98, mediante Sentencia C-337-07 de 9 de mayo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- Derogatoria del artículo [164](#) del Decreto 960 de 1970 por la Ley 588 de 2000, declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-421-06 de 31 de mayo de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis, a partir de la fecha de promulgación de la misma.

'En consecuencia, ordenar que el "Consejo Superior" a que se refiere el artículo [164](#) del Decreto Ley 960 de 1970, proceda a la realización de los concursos abiertos para la provisión en propiedad por parte del Gobierno del cargo de notario, en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la presente sentencia, en cumplimiento del artículo [131](#) de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en los artículos pertinentes de la Ley 588 de 2000 y demás disposiciones legales concordantes y complementarias. '

- En Sentencia C-153-99 del 10 de marzo de 1999, Magistrado Ponente Dr. Eduardo

Cifuentes Muñoz, la Corte Constitucional dispuso estarse a lo resuelto en la Sentencia C-741-98.

- Artículo original declarado EXEQUIBLE, excepto los apartes tachados declarados INEXEQUIBLES, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-741-98 del 2 de diciembre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Concordancias

Decreto Único 1069 de 2015; Art. [1.1.3.2](#)



ARTICULO 165. <CONSEJO SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA>. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Con suficiente anticipación el Consejo Superior ~~de la Administración de Justicia~~ fijará las bases de cada concurso, con señalamiento de sus finalidades, requisitos de admisión, calendario, lugares de inscripción y realización, factores que se tendrán en cuenta, manera de acreditarlos, y sistema de calificaciones, e indicará la divulgación que haya de darse a la convocatoria.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-741-98 del 2 de diciembre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.



ARTICULO 166. <REQUISITOS PARA ACEPTACIÓN A CONCURSO>. No serán aceptados a concurso quienes no acrediten en tiempo los requisitos para su postulación.

El Consejo calificará a los concursantes de conformidad con la norma precedente, el Reglamento y las bases que haya sentado para cada ocasión.



ARTICULO 167. <PÉRDIDA DE UN CONCURSO>. <Artículo INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-177-09, mediante Sentencia C-380-09 de 27 de mayo de 2009, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-177-09 de 18 de marzo de 2009, Magistrada Ponente Dra. Clara Elena Reales Gutiérrez.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 960 de 1970:

ARTÍCULO 167. Quien por primera vez pierda un concurso no podrá participar en el siguiente; quien lo pierda por segunda vez no podrá participar en los dos siguientes, y quien por tercera vez lo pierda no podrá volver a concursar.



— ARTICULO 168. <CONCURSO PARA INGRESO Y ASCENSO A LA CARRERA>. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Los concursos se celebrarán ~~para ingreso al servicio~~ y para ingreso a la carrera y ascenso dentro de ella.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE y aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-153-99 del 10 de marzo de 1999, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, únicamente en relación con el cargo formulado por el actor.



ARTICULO 169. <SELECCIÓN DE CANDIDATOS>. Los concursos ~~para ingreso al servicio~~ y para ascenso dentro de la carrera tienen por objeto la selección de candidatos para cargos no desempeñados en propiedad por Notarios pertenecientes a ella.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE y el aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-153-99 del 10 de marzo de 1999, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, únicamente en relación con el cargo formulado por el actor.



ARTICULO 170. <PROCEDIMIENTO DEL CONCURSO>. <Artículo derogado por el artículo 11 de la Ley 588 de 2000>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 11 de la Ley 588 de 2000, publicada en el Diario Oficial No. 44.071 del 6 de julio de 2000.

Legislación anterior

Texto original del Decreto 960 de 1970:

ARTICULO 170. En los concursos para ingreso al servicio y ascenso, el postulante indicará el cargo a que aspira, con precisión de su ubicación territorial, y cuando fueren varios los vacantes, el orden de su preferencia.



ARTICULO 171. <CANDIDATOS QUE APRUEBAN EL CONCURSO>. <Artículo derogado por el artículo 22 de la Ley 29 de 1973>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 22 de la Ley 29 de 1973, publicada en el Diario Oficial No. 34.007 del 25 de enero de 1974.

Legislación anterior

Texto original del Decreto 960 de 1970:

ARTICULO 171. El Consejo Superior de la Administración de Justicia comunicará al respectivo Tribunal los nombres de quienes hayan aprobado el concurso, con sus antecedentes y calificación.



ARTICULO 172. <FORMACIÓN DE LISTAS>. <Artículo derogado por el artículo 22 de la Ley 29 de 1973>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 22 de la Ley 29 de 1973, publicada en el Diario Oficial No. 34.007 del 25 de enero de 1974.

Legislación anterior

Texto original del Decreto 960 de 1970:

ARTICULO 172. En la formación de las listas por parte de los Tribunales, estos deberán escoger a uno de cada tres aspirantes, dentro de los que hayan aprobado el concurso, con posibilidad de incluir también a los restantes en todo o parte.

Cumplida la formación de las listas, los nombres de los aspirantes aprobados y no incluidos en ellas o no designados para el cargo continuarán figurando con sus calificaciones, durante el respectivo periodo, y serán enviados al Tribunal, junto con los de quienes aprueben los concursos que posteriormente se celebren para llenar en propiedad las vacantes que ocurran.



ARTICULO 173. <VACANTES>. Dentro de los cinco días siguientes al en que ocurra la necesidad de proveer un cargo en propiedad, el Gobernador, Intendente o Comisario y el Tribunal avisarán la ocurrencia de la vacante al Consejo, para que este envíe actualizada la lista de los candidatos aprobados en concurso.

Concordancias

Constitución Política; Art. [131](#); Art. [188](#); Art. [189](#); Art. [190](#); Art. [191](#); Art. [192](#); Art. [193](#); Art. [194](#); Art. [195](#); Art. [196](#); Art. [197](#); Art. [198](#); Art. [199](#); Art. [200](#); Art. [201](#); Art. [206](#); Art. [207](#); Art. [208](#); Art. [209](#); Art. [210](#); Art. [211](#); Art. [303](#); Art. [309](#); Art. [310](#)



ARTICULO 174. <CONCURSO DECLARADO DESIERTO>. <Artículo derogado por el artículo 22 de la Ley 29 de 1973.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 22 de la Ley 29 de 1973, publicada en el Diario Oficial No. 34.007 del 25 de enero de 1974.

Legislación anterior

Texto original del Decreto 960 de 1970:

ARTICULO 174. Los Tribunales Superiores, los Gobernadores, Intendentes y Comisarios, podrán prescindir del requisito del concurso para la postulación y designación en propiedad, cuando aquel no se haya celebrado y cuando declarado desierto no se celebre uno nuevo dentro del año siguiente, o el que entonces se realice quede también desierto. En tales casos la designación no da derecho a ascenso en la carrera, ni a permanencia más allá del respectivo periodo.

El concurso de ascenso y el de ingreso al servicio se considerarán desiertos cuando el número de candidatos aprobados sea inferior a tres tantos del número de personas que hayan de figurar en las listas; tal declaración se hará en forma singular para cada cargo vacante, por el Consejo Superior de la Administración de Justicia, de acuerdo con los resultados de la selección que haga el Tribunal, conforme al artículo [172](#).



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
ISSN 2256-1633
Última actualización: 31 de agosto de 2019

